

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

FIN A LA SEPARACIÓN DE CUERPOS
110013110015 2022-00501-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales, el Juzgado ADMITE la anterior demanda para poner **FIN A LA SEPARACIÓN DE CUERPOS** que por medio de apoderado judicial y de **MUTUO ACUERDO** instauran los señores **JORGE ORLANDO ALARCÓN RAMÍREZ y NIDIA ESPERANZA BEJARANO MARTÍNEZ**

Désele curso del proceso de Jurisdicción Voluntaria. Para los fines correspondientes se ordena notificar al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho.

Se abre a pruebas el presente proceso por el término legal.

Se dispone tener como pruebas dentro de este proceso, lo allegado por la parte demandante.

Una vez notificado al Agente del Ministerio Público adscrito a esta oficina judicial ingrésese el asunto de la referencia al despacho

Se reconoce personería para actuar en representación de los cónyuges accionantes, en los términos y para los efectos conferidos al Dr. **CARLOS ARTURO FINO MENDIETA**. Téngase en cuenta que se verificaron antecedentes disciplinarios de la abogada accionante y no se avizó sanción alguna.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 103 DE FECHA 06 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

OCULTAMIENTO DE BIENES
1100131100152022-00267-00

Previo a decretar las medidas cautelares pretendidas, deberá prestarse caución por el 20 % de los bienes objeto de cautela mediante póliza judicial expedida por compañía de seguros conforme lo indicado en el artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 103 DE FECHA 06 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Homologación
Medida de Restablecimiento de Derechos
110013110015202200489-00

AVÓQUESE conocimiento de las diligencias procedentes de la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal Santa Fe de la Regional Bogotá, respecto de la Resolución No. 99 de 20 de mayo de 2022, mediante la cual se declaró en **ESTADO DE ADOPTABILIDAD** al niño **DAVID SANTIAGO BARBOSA PÉREZ** como medida de restablecimiento de derechos.

CÓRRASE traslado al Procurador Judicial y Defensor de Familia asignados a este despacho a fin de que emitan su concepto sobre el particular.

OFICIAR al **CZ Santa Fe Regional Bogotá**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles informe a este despacho el estado actual del menor **DAVID SANTIAGO BARBOSA PÉREZ** quien se encuentra en medio institucional hogar sustituto.

Cumplido lo anterior, ingrésese las presentes diligencias al despacho a efectos de emitir decisión de fondo.

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO/ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 103 DE FECHA 06 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

UNIÓN MARITAL DE HECHO
1100131100152022-00163-00

Previo a calificar la disminución del valor por el cual se debe prestar caución, se requiere a la parte demandante para que indique de manera clara las medidas cautelares que está solicitando en el asunto de la referencia.

Cumplido lo anterior se resolverá de fondo la solicitud incoada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 103 DE FECHA 06 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Alimentos**1100131100151-2021-00163-00**

En atención al escrito que antecede y visible a folio 40 se reconoce personería a la abogada **DIANA PATRICIA GARZÓN MORA**, como apoderada de **KATHERINE CASTRO GUZMÁN**, para que actúe en los términos y fines conferidos.

En virtud de lo anterior, se tiene por revocado el poder otorgado al abogado **ANDRÉS FELIPE FORERO** de conformidad a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

(Fol.9 C-2) Téngase en cuenta que se ha autorizado y cobrado la totalidad de títulos a la fecha por la parte demandante como se observa en la documental obrante a folio 42 del expediente.

Previo a dar aplicabilidad al desistimiento tácito establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte accionante para que en el término de treinta (30) días proceda a realizar la notificación del accionado conforme lo ordenado en providencia de fecha 23 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.G.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 103 DE FECHA 06 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Ref. ACCION DE TUTELA

RAD. 1100131100152022-00469-00

Accionante: MAGDA BECERRA SALAMANCA

Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Procede el despacho a resolver la Acción de Tutela impetrada por la ciudadana **MAGDA BECERRA SALAMANCA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, estando dentro del término legal para ello y habiéndose surtido todas las etapas que este trámite constitucional impone.

ANTECEDENTES:

Que el 10 de marzo del 2022 el Juzgado 7 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá profirió sentencia de única instancia a favor de la accionante y en contra de **COLPENSIONES**, dentro del proceso conocido con el número de radicado 2021-00484-00.

Que la accionante por intermedio de su apoderada judicial procedió a radicar ante **COLPENSIONES** solicitud de cumplimiento de fallo judicial mediante radicado 2022_4620368 de fecha 8 de abril del 2022.

Que la accionante a través de apoderada radicó todos los documentos necesarios entregados por el Juzgado como sentencia ejecutoriada, CD contentivo de la diligencia de única instancia, liquidación de gastos y agencias en derecho los cuales se determinaron en la misma audiencia y la solicitud de cumplimiento de fallo judicial.

Que **COLPENSIONES** con su actuar evade el cumplimiento inmediato de la orden judicial.

Que a la fecha han pasado más de 60 días hábiles desde la radicación de su petición 2021_8551844 de fecha 28 de julio del 2021 y más de 15 días hábiles desde su petición con radicado 2022_4620368 de fecha 8 de abril del 2022 y no hay respuesta de fondo por parte de **COLPENSIONES**, incumpliendo un fallo judicial y violando el debido proceso.

Que la accionante no ha iniciado un proceso ejecutivo en contra de **COLPENSIONES**.

Es así como la accionante solicita las siguientes:

PETICIONES

1. TUTELAR los derechos fundamentales que Me han sido vulnerados COMO SON EL DERECHO DE PETICION Y EL DEBIDO PROCESO.
2. En consecuencia, ORDENAR A COLPENSIONES que atienda de inmediato y de respuesta de fondo a la petición de cumplimiento del fallo

que hiciera la suscrita mediante los radicados ya expuestos en este escrito de tutela

3. En consecuencia, ORDENAR A COLPENSIONES que atienda de inmediato la orden judicial y así dar cabal cumplimiento al derecho constitucional del debido proceso”.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de Tutela fue admitida mediante auto de fecha 21 de junio de 2022, ordenando a la entidad accionada dar contestación.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** contestó en tiempo el requerimiento e informó lo siguiente:

Que la Administradora se encuentra realizando las gestiones internas que realiza **COLPENSIONES**, previas al pago de una sentencia tales como identificar al ciudadano beneficiado, validar la documentación jurídica, determinar la información necesaria para el reconocimiento de la prestación económica, verificar que no exista duplicidad de sentencias o pagos emitir los actos administrativos correspondientes, realizar las apropiaciones presupuestales, la inclusión de nómina, entre otras, no solo están dirigidas al cumplimiento de la providencia judicial, además, que en esa fase se identifican actuaciones proferidas con el propósito de defraudar al sistema, usurpar sus recursos o lograr un beneficio particular sin el cumplimiento de los requisitos legales.

Que el cumplimiento de una decisión judicial debe atenderse bajo las exigencias legales de carácter normativo, presupuestal y contable, así, como consecuencias que en materia litigiosa y patrimonial que representa para una autoridad estatal un término restringido de ejecución.

Asimismo, a folios 215 y 216 obra la contestación que le emitió **COLPENSIONES** a la accionante, en donde le señalaron lo mencionado líneas arriba, asimismo, arrimaron al plenario información del envío de la contestación al derecho de petición.

Por consiguiente, solicita que se niegue el presente amparo por ser las pretensiones improcedentes de acuerdo a lo normado en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

La **FIDUPREVISORA** contestó en tiempo el requerimiento e informó lo siguiente:

Alegó en la contestación rendida ante esta oficina judicial el medio exceptivo la falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que el derecho de petición fue radicado ante **COLPENSIONES**, en efecto, señala que no se avizora la vulneración a las garantías fundamentales de la accionante, ya que a quien se debe requerir es a **COLPENSIONES** para que den contestación a lo radicado por la accionante.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, dio contestación en tiempo e indicó lo siguiente:

Que como quiera que la accionante pretende en el asunto de la referencia la protección del derecho fundamental de petición, por lo tanto, se debe requerir a **COLPENSIONES** para que resuelva la solicitud radicada con el número 2022_4620368 de fecha 8 de abril del 2022.

En consecuencia, excepcionó falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que esa entidad no es la competente para resolver de reconocimiento y pago de prestaciones.

Por consiguiente, solicita se declare improcedente el amparo rogado y se desvincule al Ministerio de Educación Nacional.

CONSIDERACIONES:

La acción de tutela es un mecanismo de amparo judicial que permite a las personas exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando se presente una violación o amenaza de violación por actos, hechos, omisiones u operaciones de cualquier autoridad pública, o por la acción u omisión de particulares bajo ciertas y determinadas circunstancias que define la Ley.

Dado que en este proceso se reclama la contestación del derecho de petición, el Despacho estima pertinente advertir sobre la protección el derecho fundamental de petición, que ésta comprende los siguientes elementos de acuerdo a lo expuesto por el máximo tribunal constitucional en sentencia T – 667 de 2011, los cuales se exponen a continuación:

“(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que obliga a la autoridad a quien se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guarden relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) Y, el derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta”.

Igualmente, la H. Corte Constitucional en sentencia T-206 de 2018 adoctrinó que la “*Respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y **tener notificación efectiva***” (negrilla y subrayado propio).

Sobre la notificación de la respuesta del derecho de petición la H. Corte Constitucional en Sentencia T-430 de 2017, expuso lo siguiente:

La notificación del peticionario implica la obligación de las autoridades y de los particulares de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo de su solicitud. En efecto, si el peticionario no tiene acceso a la respuesta, puede considerarse que nunca se hizo efectivo el derecho, pues existe la obligación de informar de manera cierta al interesado sobre la decisión, para que éste pueda ejercer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé en algunos casos o, en su defecto, demandarla ante la jurisdicción competente. En ese sentido, esta Corte en la sentencia C-951 de 2014 indicó que: “el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición^[56], porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente. La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011” Negrilla y subrayado fuera del texto.

Con el anterior panorama jurisprudencial se procede a descender al caso objeto de estudio.

Delanteramente, este Despacho negará el amparo rogado por la accionante, ya que no se avizora vulneración de sus garantías fundamentales.

En lo que concierne al derecho de petición radicado ante **COLPENSIONES** el pasado 8 de abril del 2022 con el número de radicado 2022_4620368, se observa que la entidad accionada el 28 de junio de la presente anualidad le dio contestación, en donde le informaron que se encuentran realizando acciones para la revisión integral de la documentación jurídica, entendida esta como las piezas procesales allegadas y requeridas para el reconocimiento de una solicitud prestacional.

Que, revisado el expediente, no se evidencia copia auténtica del fallo, necesario para tener plena seguridad de sus extremos temporales, dinerario y lo demás ordenado, por lo que le indicaron que se encuentra a la espera de las piezas procesales, esto con el fin de que el trámite radicado cuente con la totalidad de documentos que soportan su solicitud.

Que una vez cuenten con el documento requerido procederán a dar cumplimiento a la orden judicial como corresponda.

En resumidas cuentas, se tiene que **COLPENSIONES** dio contestación al derecho de petición radicado por la accionante, en donde le informó que para continuar adelante con el trámite para el correspondiente pago de la condena impuesta debía allegar copia auténtica de la sentencia.

Dicha comunicación fue remitida al extremo accionante como se avizora a continuación:

Información Envío Correspondencia

Información General

Número de Caso:

2022_8627398

Fecha de Creación:

27/06/2022

Usuario Creador:

Liliana Patricia Barajas Nova

Nombre de Proceso:

Envío comunicación externa

Información del destinatario

Tipo de destinatario:

Natural

Número Documento Destinatario:

51699290

Documento Destinatario:

Cédula de ciudadanía

Nombre destinatario:

MAGDA BECERRA SALAMANCA YAMILE JACKELINE RANGEL LANDAZABAL (APODERADO)

Municipio:

BOGOTÁ D.C - BOGOTÁ, D.C.

Información Correspondencia:

Local

Dirección de correspondencia:

CARRERA 68B # 22 A 71 APARTAMENTO 904 INTERIOR 7

Información del remitente

Vicepresidencia:

Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General

Gerencia:

GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL

Funcionario Remitente:

Adriana Constanza Rios Melgarejo

Documentación a enviar

Documentos a Enviar:

Documento	Archivo	Link	Páginas
Respuesta Definitiva - PQRS		Archivo	2

¿Envío de documentos con firma original?:

No

¿Requiere Envío por el Courier?:

Prioridad:

Urgente

Calificación de entrega:

Local

Número de Guía:

MT704506382CD

Fecha Entrega Num Guía:

27/06/2022

Historico Ciudadano

Para consultar el histórico de trámites dar clic en el siguiente enlace:

[Ver Histórico](#)

Número de radicación:

2022_8627398

Fecha de Solución:

30/06/2022

Así las cosas, sobre la garantía fundamental de petición no se avizora vulneración alguna, de acuerdo a lo expuesto anteriormente, ya que dicha solicitud fue contestada y notificada en debida forma.

Por otro lado, en lo que respecta a la orden del cumplimiento del fallo emitido por el Juzgado 7 Municipal de Pequeñas Causas Laborales, dicha pretensión es improcedente, de acuerdo a lo adoctrinado por la H. Corte Constitucional en sentencia T-261 de 2018, en donde se enseñó lo siguiente:

" (...)4.2.2. Bajo esta pauta jurisprudencial, debería entenderse que, en principio, **cualquier pretensión relacionada con el cumplimiento de órdenes judiciales tendrá que declararse improcedente por parte del juez constitucional, pues la persona que estime afectados sus**

derechos con la inobservancia de la decisión cuenta con el proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con lo previsto en los artículos 422 al 445 del Código General del Proceso, como en el artículo 297 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A través de este mecanismo ordinario, la persona está facultada para reclamar el cumplimiento de cualquier obligación que emane de una providencia judicial, siempre que la condena se extraiga con claridad de las órdenes y la misma sea exigible frente a un particular o la autoridad pública responsable de la ejecución. **Por lo que esta vía tendría prevalencia judicial y, por ende, al juez de tutela no le queda otra opción que declararse incompetente** (...)"'. (Negrilla y subrayado fuera del texto.

En conclusión, el Juez de tutela no se encuentra facultado para resolver respecto del cumplimiento de una decisión judicial, es por ello, que la accionante puede iniciar la acción ejecutiva con el fin de hacer cumplir la condena impuesta en su favor ante la autoridad judicial competente, de acuerdo a lo expuesto por el máximo tribunal constitucional, por lo que dicha orden no puede ser emanada en un fallo de tutela.

En suma, debe señalarse que no se ha superado el término que exigió el legislador en el inciso 2 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

En este orden de ideas, el amparo rogado no tiene vocación prosperidad, por lo que el mismo será negado, de acuerdo lo motivado líneas arriba de este proveído.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN EL NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo rogado por la accionante señora **MAGDA BECERRA SALAMANCA**, de acuerdo a lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes intervinientes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la sentencia dentro del término legal.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

OCULTAMIENTO DE BIENES
1100131100152022-00267-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales el Juzgado ADMITE la anterior demanda **DECLARATIVA de OCULTAMIENTO DE BIENES – SANCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1824 DEL CÓDIGO CIVIL** instaurada mediante apoderado judicial por **MAURICIO JAVIER SÁNCHEZ VILLAMARÍN** en contra de **JOHANNA ANDREA GARCÍA CORTÉS**.

De ella se ordena correr traslado por el término de Veinte (20) días.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo previsto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 del 2022.

Notifíquese para los fines pertinentes al agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho.

Se reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante, en la forma y términos establecidos en el memorial poder al Dr. **DANIEL ORLANDO REYES GRAJALES**.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 103 DE FECHA 06 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Alimentos, visitas y custodia
110013110015 2021 01024 00

DEMANDANTE: HASBLEIDY JOHANA MALDONADO PÁEZ C.C. NO 1.012.353.741.
DEMANDADO: ALVARO FAVIÁN JIMÉNEZ MONCADA C.C. NO 1.012.368.578.

Visto el informe secretarial que antecede (folio 88), se tiene en cuenta que el demandado señor ÁLVARO FAVIAN JIMÉNEZ MONCADA fue notificado a través de su correo personal **fabij906@gmail.com**, quien guardó silencio en el traslado de la demanda para hacer uso del derecho de defensa y contradicción.

Como quiera que en esta instancia se trabo la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, se señala la **hora de las 2:30 P.M. del día 25 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

En atención a lo consagrado en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordación con el 173 y 372 de la misma codificación, el juzgado procede a realizar el decreto de pruebas así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como tales las documentales aportadas con la presentación de la demanda, en cuanto sean conducentes.

Se niega el decreto del testimonio de la señora WENDY ROCIO MALDONADO PÁEZ, por no cumplir con las formalidades previstas en el artículo 212 del CGP.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio al demandado señor **ÁLVARO FAVIAN JIMÉNEZ MONCADA**. Se le advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P). prueba solicitada igualmente, por el Señor Agente del Ministerio Público

PARTE DEMANDADA

No contestó demanda

DECRETO DE PRUEBAS SOLICITADAS POR EL SEÑOR AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

Se decreta el interrogatorio a la demandante **HASBLEIDY JOHANA MALDONADO PÁEZ**. Se le advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P).

VISITA SOCIAL a la residencia de las partes y de los menores objeto de las pretensiones, a través de la trabajadora social del Juzgado, a efectos de establecer las condiciones socio familiares de los menores VALERIE DANIELA y JUAN JOSÉ JIMÉNEZ MALDONADO.

ENTREVISTA a la menor de edad VALERIE DANIELA JIMÉNEZ MALDONADO, la que se llevará a cabo en la fecha y hora señalada, con la intervención de la trabajadora social, la defensora de familia y el señor Agente del Ministerio Público

Se requiere al progenitor para que preste su colaboración en la conexión virtual de la menor de edad para llevar a cabo la entrevista decretada.

PRUEBAS DE OFICIO

A la **ENTIDAD EPS FAMISANAR** para que informe el ingreso base de cotización que reporta en su base de datos la señora **HASBLEIDY JOHANA MALDONADO PÁEZ**, el nombre de su empleador y la dirección de éste.

Se advierte que consulado la base administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud ADRES, el demandado señor **ALVARO FAVIAN JIMÉNEZ MONCADA**, figura afiliado en la entidad EPS FAMISANAR como beneficiario.

A la DIAN para que allegue copia auténtica de las declaraciones de renta de los últimos cinco (5) años de los señores **HASBLEIDY JOHANA MALDONADO PÁEZ y ALVARO FAVIAN JIMÉNEZ MONCADA**.

A la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si a nombre de **HASBLEIDY JOHANA MALDONADO PÁEZ y ALVARO FAVIAN JIMÉNEZ MONCADA**, figura alguna matricula inmobiliaria en el sistema de Índices de Propietarios y Direcciones, que maneja dicha entidad.

A la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si **HASBLEIDY JOHANA MALDONADO PÁEZ y ALVARO FAVIAN JIMÉNEZ MONCADA**, se encuentran matriculados como comerciante, o propietario de establecimientos de comercio.

A la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si **HASBLEIDY JOHANA**

MALDONADO PÁEZ y ALVARO FAVIAN JIMÉNEZ MONCADA, aparecen como propietarios de algún vehículo automotor.

Las entidades deberán dar respuesta al requerimiento a través de correo electrónico **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** indicando con claridad el número del proceso de la referencia y las partes.

Por secretaria póngase en conocimiento de la(s) entidad(es) lo aquí decidido para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado. **SIN QUE MEDIE OFICIO QUE ASÍ LO COMUNIQUE**, esto de conformidad con lo consagrado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibídem.

Se REQUIERE al demandado para que dentro del presente asunto proceda a actuar a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado, para tal fin, deberá **conferir poder de manera inmediata** a profesional del derecho para su representación, en especial para el desarrollo de la audiencia programada. **Notifíquese por el medio más expedito.**

Notifíquese igualmente, a la defensora de familia, el señor Agente del Ministerio Público y la trabajadora social, adscritos a este Despacho.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 103 DE FECHA 06 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

UNIÓN MARITAL DE HECHO
1100131100152022-00163-00

De conformidad con lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, se procede a corregir el auto de fecha 17 de mayo del 2022, en el sentido de indicar que el nombre correcto del causante es **LUIS HERNANDO GÓMEZ ROJAS** y el nombre correcto del heredero determinado es **JULIAN DAVID GÓMEZ AROCA**.

Por otro lado, téngase en cuenta que la señora **DIANA CAROLINA AROCA VILLARERAL** en representación del menor **JULIAN DAVID GOMEZ AROCA** allego poder, en efecto, se le tendrá por notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** de acuerdo a lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Secretaria proceda a contabilizar el término que tiene la parte demandada para ejercer el derecho de defensa y contradicción.

En consecuencia, se reconoce personería para actuar al abogado **ALVARO YEZID RODRÍGUEZ MANRIQUE** en los términos del poder conferido.

Finalmente, secretaria proceda a realizar el emplazamiento ordenado en el auto admisorio, teniendo en cuenta la corrección efectuada en este proveído.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
 No. 103 DE FECHA 06 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Unión marital de hecho
110013110015 2021 00295-00

(fol.72-81) Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los fines pertinentes, que el demandado, señor HENRY ANTONIO MONTENEGRO FORERO fue notificado a través de su apoderada judicial por parte de la secretaría de este Despacho, al correo electrónico vanessa.bohorquez403@gmail.com.

Se reconoce personería a la profesional del derecho **DOLLY VANESSA BOHORQUEZ AYALA** como apoderada del demandado señor **HENRY ANTONIO MONTENEGRO FORERO**, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

(fol. 101-106). Téngase en cuenta para los fines pertinentes que el demandado a través de la profesional del derecho contestó la demanda dentro del término conferido para tal fin, **formulando excepciones de mérito**.

Se advierte por parte del despacho, que, conforme se desprende del folio 126 del expediente, por parte de Secretaría se corrió traslado de las excepciones de mérito presentadas, **guardando silencio** la parte demandante.

Como quiera que en esta instancia se trabo la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 372 del C.G.P., se señala el **TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE 2022, A LA HORA DE LAS 2:30 P.M. para** efectos de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** en la que se intentará la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios y se decreten las pruebas solicitadas.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos a través del correo electrónico de este despacho: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibídem.

(fol. 51-71,107-125). Se incorpora a los autos los trámites de notificación realizados por la actora, conforme lo establece el artículo 291 y 292 del

CGP, documental que se pone en conocimiento a las partes, advirtiéndolo, que, la vinculación del demandado se dio a través del correo electrónico de su apoderada judicial.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 103 DE FECHA 06 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Ref. ACCION DE TUTELA
RAD. 1100131100152022-00470-00
Accionante: JUVENAL AVILA TRIANA
Accionada: NUEVA EPS y ARL POSITIVA

Procede el despacho a resolver la Acción de Tutela impetrada por el ciudadano **JUVENAL AVILA TRIANA** en contra de la **NUEVA EPS y ARL POSITIVA**, estando dentro del término legal para ello y habiéndose surtido todas las etapas que este trámite constitucional impone.

ANTECEDENTES:

El accionante ruega colaboración y señala que la **NUEVA EPS** y demás no están tomando en serio su situación que por su condición de salud requiere su apoyo.

Que es un hombre que laboró en la minería hace 30 años, que vive en una vereda cerca de Guacheta – Cundinamarca con su esposa CARMELINA OSORIO CASAS quien padece una enfermedad renal crónica, que desde donde viven la transportan 3 veces a la semana desde Bogotá y la dializan.

Que ha presentado varias enfermedades calificadas por su ARL, y por ello esta reubicado.

Que se estaba sintiendo mal desde hace meses y el doctor de cardiología señor JORGE ALBERTO GONZALEZ SANCHEZ le envió unos exámenes en donde efectivamente el día 9 de junio del 2022 le confirma un problema coronario y le determina una cirugía de inmediato, además, que debía tomarse unos exámenes, los cuales fue a preguntar y demoran casi 2 meses en hacerlos.

Que por la noticia que recibió se siente muy triste y bastante preocupado pues adicional a la cirugía tiene otros problemas.

Que como vive tan lejos de Bogotá y que como allí no cuenta con familia, por ello, se acercó a la NUEVA EPS y expuso su caso, en donde le dicen que no pueden hacer nada, que debe buscar un MIPRES, pero que el médico general no está autorizado para dárselo y los especialistas que están autorizados no tienen cita.

Que radicó un derecho de petición el cual anexa copia, y que posteriormente se dirigió a POSITIVA y ellos le informan que no pueden hacer nada porque es una enfermedad general que no ha sido calificada y no le pueden brindar ningún tipo de servicio.

Que se siente angustiado y debe velar por su esposa. Que es una persona de poco estudio y que no tiene una persona que lo cuide, por lo que cree que tiene un derecho y su situación amerita una ayuda adicional, pues ahora no solo es el problema de su cirugía por lo grave y delicada que es, sino que también se debe cubrir los gastos de hospedaje y demás.

Que esperar más tiempo es dejar días donde puede solucionar su problema y tiempo no tiene, por eso ha realizado viajes desde Guacheta a Bogotá buscando respuesta en las entidades accionadas, pero que no le dan en concreto algo.

Que acude a esta acción en busca de una solución. Que solamente le radicarón un derecho de petición la calificación de la enfermedad, pero que el otro en donde solicitaron la enfermera y el hospedaje no se lo recibieron, pero le dijeron que por la página lo podía radicar, pero no le dan un recibido.

Es así como el accionante solicita las siguientes:

PETICIONES

"1. Que LA NUEVA EPS ME OTORGUE DE INMEDIATO MI TRANSPORTE, DE IDA Y VUELTA, DESDE LA VEREDA DE GUACHETA CUNDINAMARCA HASTA LA CLINICA DONDE ME RELIZARAN LA CIRUGIA.

2. Que LA NUEVA EPS ME OTORGUE DE INMEDIATO EL TRANSPORTE DE IBA (sic) Y VUELTA, DESDE MI SITIO DE RESIDENCIA PARA MIS CONTROLES, CITAS, EXAMENES Y DEMAS.

3. QUE LA NUEVA EPS ME OTORGUE DE INMEDIATO, ALOJAMIENTO EN BOGOTA, TRANSPORTE PARA MI Y MI ACOMPAÑANTE MIENTRAS ME DAN DE ALTA EN EL PRIMER CONTROL.

4. QUE LA NUEVA EPS ME OTORGUE DE INMEDIATO UNA ENFERMERA MIENTRAS MI RECUPERACION DE LA CIRUGIA A CORAZON ABIERTO.

5. QUE LA NUEVA EPS ME OTORGUE DE INMEDIATO, LOS PAÑALES, CREMAS Y DEMAS QUE REQUIERO EN LA CIRUGIA.

6. QUE LA NUEVA EPS ME OTORGUE DE INMEDIATO LA CALIFICACION DE MI ENFERMEDAD.".

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de Tutela fue admitida mediante auto de fecha 21 de junio de 2022, ordenando a la entidad accionada dar contestación y vinculando a **CLINICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA, CLINICA COLSANITAS, HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SAN IGNACIO, UNIDAD MÉDICA ORLUX, HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR - MEDERI, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.**

El **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO** contestó en tiempo el requerimiento e informó lo siguiente:

Señalo que no es responsable de las autorizaciones y del suministro de medicamentos o insumos. Que las autorizaciones no son competencia del hospital ni la determinación en que IPS va ser tratado el paciente. Que esa institución o en ningún momento ha denegado o desconocido derecho fundamental alguno del paciente.

Que la acción tutelar se encuentra dirigida en contra de la entidad accionada para que autorice al accionante el suministro de insumos, viáticos y medicamentos que requiere para el manejo de su patología.

La **CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD** contestó en tiempo el requerimiento e informó lo siguiente:

Señalo que el señor **JUVENAL AVILA TRIANA** cuenta con último ingreso a la **CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD** el día 9 de junio de la presente anualidad, siendo valorado por Cirugía – Cardiovascular, quien en su análisis y valoración determinó lo siguiente:

"Paciente masculino de 60 años con antecedente de neumoconiosis. Asiste el día de hoy por primera vez remitido de consulta externa por hallazgo ecocardiográfico.

En el momento paciente hemodinamicamente estable, signos vitales dentro de parámetros normales, ruidos cardiacos rítmicos en sinusal con soplo en foco mitral, hipoventilación bilateral, refiere disminución de clase funcional nyha I-II/IV, presenta reporte de ecocardiograma transtoracico institucional, el cual, reporta ventrículo izquierdo con remodelación concéntrica, hipoquinesia generalizada, disfunción sistólica moderada fevi 40%. strain longitudinal global: -12%. Función diastólica no valorable.

Con hallazgos de aurícula izquierda severamente dilatada con contraste espontáneo en su interior. Doble lesión valvular mitral de etiología reumática: estenosis severa e insuficiencia leve. Esclero clasificación aórtica con insuficiencia leve ventrículo derecho de dimensión normal con función sistólica conservada.

Se evidencian signos de sobrecarga de presión trazas de insuficiencia tricuspídea que, no permite calcular presión sistólica arterial pulmonar (PSAP). Signos indirectos de hipertensión pulmonar".

Que en lo que respecta a que se otorgue transporte de ida y vuelta desde la vereda y alojamiento en Bogotá, por lo que indica la entidad vinculada que lo pretendido no es competencia de esa institución.

Que la obligación de brindar transporte y alojamiento le corresponde directamente a la EPS.

Que en lo que concierne a que se le asigne "acompañamiento de una enfermera mientras mi recuperación de la cirugía a corazón abierto", señalan que esa institución no realiza suministros de esos servicios, por lo que le corresponde a la EPS en la que registra la afiliación el paciente.

En consecuencia, solicita ser desvinculados.

SUPERINTENDENCIA DE SALUD, dio contestación en tiempo e indicó lo siguiente:

En su contestación excepcionó como medio de defensa la falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que la violación de los derechos que se alegan como conculcados no deviene de una acción u omisión atribuible a esta entidad, dado que al accionante le aprobaron cirugía de corazón abierto, por lo que esta solicitando suministro de transporte para trasladarse a ciudad diferente a la ciudad a la de su domicilio para asistir al procedimiento mencionado, también esta requiriendo pañales y enfermera y suministro del tratamiento requerido y ordenado por el médico tratante, pero la EPS accionada no suministra lo solicitado, es por ello, que señala que la NUEVA EPS y ARL POSITIVA son la entidades que debe pronunciarse de fondo sobre la prestación de los servicios requeridos en la presente acción constitucional.

En efecto, solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, por consiguiente, se les desvincule de la presente acción.

La **NUEVA EPS**, dio contestación en tiempo e indicó lo siguiente:

Señala que ha venido asumiendo todos los servicios médicos que ha requerido el paciente **JUVENAL AVILA TRIANA** en distintas ocasiones para el tratamiento de su patología presentadas en los periodos que ha tenido afiliación con la EPS, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se

encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del sistema general de seguridad social en salud ha impartido el estado colombiano.

Que el accionante se encuentra activo al sistema General de Seguridad Social a través de la Nueva EPS.

Asimismo, señaló que el accionante no cuenta con orden médica para servicio de transporte, ni alojamiento, como tampoco del servicio de enfermería, pañales y cremas, por lo que indican, que la pertinencia de la formulación está radicada únicamente en el profesional de la salud, quien es el idóneo y experto en determinar los requerimientos conforme la valoración realizada y contacto con el paciente según su diagnóstico médico. Señala como marco normativo la Ley 1751 de 2015.

Que el médico tratante es el único idóneo en determinar el plan de manejo médico, esta función no puede recaer, ni puede ser rebatada por alguno de los familiares, quien activan el aparato judicial para pedirle al Juez que se le ordene al profesional de la salud generar un ordenamiento de servicios si ellos no lo consideran.

Que la **NUEVA EPS** no ha vulnerado derecho fundamental alguno, ni tampoco ha denegado los servicios al accionante, por lo que señala que la acción tutelar carece de objeto.

Por otro lado, indicó que las citas, tratamientos y procedimientos médicos requeridos por el accionante requieren de manera previa la valoración médica de su galeno tratante, quien determina la necesidad del servicio, por lo que se hace necesario la orden médica actual que prescriba los servicios o tecnologías solicitadas.

Por consiguiente, solicita denegar la acción de tutela por cuanto no se ha demostrado acción u omisión por parte de la **NUEVA EPS** por falta de prescripción médica e improcedencia de los servicios requeridos como servicio de cuidador, entrega de pañales desechables, cremas y viáticos.

La **CLINICA COLSANITAS**, dio contestación en tiempo e indicó lo siguiente:

Solicito que se declare improcedente la acción tutelar por no existir vulneración alguna de los derechos fundamentales del señor JUVENAL AVILA TRIANA, por lo que solicita se deniegue el amparo, en consecuencia, se les desvincule.

Que el único registro de atención que se puede evidenciar para el señor JUVENAL AVILA TRIANA se trata de un procedimiento ambulatorio con fecha 18 de febrero del 2019 que corresponde a un reporte de radiografía de torax AP y lateral que se le brindó al paciente.

Así las cosas, señala que no existe vulneración de las garantías fundamentales del accionante.

La **ARL POSITIVA**, dio contestación en tiempo e indicó lo siguiente:

Que el señor **JUVENAL AVILA TRIANA** presenta vinculación activa con la administradora de riesgo laborales como trabajador dependiente bajo la razón social **COMPAÑIA MINERA LIDEAR S.A.S** duración durante la que se presento reporte de enfermedades laborales, registrada en el sistema de esa entidad con número 332459313 de fecha 21 de agosto del 2018, así:

-J60X NEUMOCONIOSIS DE LOS MINEROS DEL CARBÓN.

-J849 ENFERMEDAD PULMONAR INTERSTICIAL NO ESPECIFICADA

-J849 ENFERMEDAD PULMONAR INTERSTICIAL NO ESPECIFICADA.

-M751 SÍNDROME DEL MANGUITO ROTADOR DERECHO.

-M752 TENDINITIS DEL BICEPS DERECHO. -M755 BURSITIS DEL HOMBRO DERECHO.

Con ocasión a las mencionadas patologías, se definió un grado de pérdida de capacidad laboral de 0% a través del dictamen 000050 del 2020 de fecha 16 de marzo del 2020 proferido por la junta regional de calificación de invalidez de Boyacá.

Que el accionante requirió a esa entidad el día 17 de junio del 2022 suministrar servicios de traslado, enfermería, hospedaje e insumos médicos con justificación en la cirugía cardiovascular ordenada en valoración tomada por la NUEVA EPS el 9 de junio del 2022 para dar manejo al diagnóstico no reconocido de origen laboral ESTENOSIS SEVERA E INSUFICIENCIA LEVE. Que la patología señalada se permite acudir a la presunción de origen común disponible.

Que lo solicitado por el accionante debe requerirse a la EPS de acuerdo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia 140 de 2016.

Que lo anterior fue comunicado al accionante el 23 de junio del 2022 al correo electrónico willianduarte123@hotmail.com, por lo que señala que eso constituye la respuesta al derecho de petición que aduce vulnerado el usuario.

Que esta entidad no ha vulnerado las garantías fundamentales del accionante, asimismo, indicó que se debe declarar la carencia actual de objeto, toda vez que no se evidencia vulneración de las garantías fundamentales del accionante.

En efecto, señala que se declare improcedente la acción tutelar en contra de esa administradora.

La **SECRETARIA DE SALUD**, dio contestación en tiempo e indicó lo siguiente:

Solicita se les desvincule de la acción tutelar, toda vez que no se encuentra probada la vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno por parte de esa entidad, ya que no son las encargadas de brindar atención en salud por prohibición legal expresa consagrada en el artículo 31 de la Ley 1122 de 2007.

En suma, alegó como medio exceptivo la falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que esa entidad no es la competente para dar respuesta a la presente acción de tutela, así como el responsable de las actuaciones solicitadas por el accionante, es la **NUEVA EPS**.

La **CLINICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA**, dio contestación en tiempo e indicó lo siguiente:

Que esa institución no ha restringido criterios de eficiencia, integralidad y continuidad en los servicios que requiere el paciente **JUVENAL AVILA TRIANA**, por cuanto hasta la fecha el paciente en las 2 oportunidades que ha

requerido de los servicios médicos se le ha atendido conforme a principios institucionales con calidad y oportunidad médica.

CONSIDERACIONES:

La acción de tutela es un mecanismo de amparo judicial que permite a las personas exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando se presente una violación o amenaza de violación por actos, hechos, omisiones u operaciones de cualquier autoridad pública, o por la acción u omisión de particulares bajo ciertas y determinadas circunstancias que define la Ley.

Dado que en este proceso se reclama la presunta vulneración a la garantía fundamental de salud del extremo accionante por parte de la EPS demandada, en efecto, se hace necesario citar el artículo 49 de la Constitución Política en donde se establece lo siguiente:

“Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad”.

Respecto a los atributos del derecho a la salud, la H. Corte Constitucional en sentencia T- 760 de 2008 determinó su carácter fundamental y autónomo, en donde se adoctrinó lo siguiente:

“El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna”.

Asimismo, el artículo 2 de la Ley 1751 de 2015 consagra que “el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y colectivo”.

Igualmente, el artículo 8 de la Ley Estatutaria señalada anteriormente se refiere a la integralidad en los siguientes términos:

"Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada. Con el anterior panorama jurisprudencial y normativo se procede a descender al caso objeto de estudio".

Respecto de los gastos de transporte, alimentación, alojamiento y cuidador en favor del paciente, la H. Corte Constitucional en sentencia T – 259 del 2019 in extenso señaló lo siguiente:

4. El cubrimiento de los gastos de transporte, alojamiento y alimentación para el paciente y un acompañante. Reiteración jurisprudencial

4.1. Transporte. Según la Ley 1751 de 2015, artículo 6º, literal c, "(l)os servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la **accesibilidad física**, la asequibilidad económica y el acceso a la información" (Resaltado propio). En concordancia, el transporte y los viáticos requeridos para asistir a los servicios de salud prescritos por los médicos tratantes, si bien no constituyen servicios médicos^[27], lo cierto es que sí constituyen elementos de acceso efectivo en condiciones dignas.

Resulta importante diferenciar entre el transporte intermunicipal (traslado entre municipios) e interurbano (dentro del mismo municipio)^[28]. En relación con lo primero, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución 5857 de 2018-"*Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)*", el cual busca que "*las Entidades Promotoras de Salud (EPS) o las entidades que hagan sus veces, garanticen el **acceso** a los servicios y tecnologías en salud bajo las condiciones previstas en esta resolución*" (Resalta la Sala).

Bajo ese entendido, dicha Resolución consagró el Título V sobre "*transporte o traslado de pacientes*", que en el artículo 120 y 121 establece las circunstancias en las que se debe prestar el servicio de transporte de pacientes por estar incluido en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), con cargo a la UPC. En términos generales "*el servicio de transporte para el caso de pacientes ambulatorios se encuentra incluido en el PBS y debe ser autorizado por la EPS cuando sea necesario que el paciente **se traslade a un municipio distinto al de su residencia (transporte intermunicipal), para acceder a una atención que también se encuentre incluida en el PBS***"^[29] (Resaltado propio).

Siguiendo lo anterior, en principio el paciente únicamente está llamado a costear el servicio de transporte cuando no se encuentre en los eventos señalados en la Resolución 5857 de 2018^[30]. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha precisado que cuando el servicio de transporte se requiera con necesidad y no se cumplan dichas hipótesis, los costos de desplazamiento no se pueden erigir como una barrera que impide el acceso a los servicios de salud prescritos por el médico tratante. Por consiguiente, *“es obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo del servicio de transporte, cuando **ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto** al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS”* (Negrilla fuera de texto original).

En consideración a lo anterior se han establecido las siguientes subreglas que implican la obligación de acceder a las solicitudes de transporte intermunicipal, aun cuando no se cumplan los requisitos previstos en la Resolución 5857 de 2018:

i. El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente^[31].

ii. Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado.

iii. De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.

En relación con el transporte intramunicipal, esta Corporación ha evidenciado que *“no se encuentran incluidos expresamente en el PBS con cargo a la UPC”*, por consiguiente, cuando el profesional de la salud advierta su necesidad y verifique el cumplimiento de los requisitos señalados en los anteriores párrafos, deberá tramitarlo a través del procedimiento de recobro correspondiente^[32].

4.2. Alimentación y alojamiento. La Corte Constitucional reconoce que estos elementos, en principio, no constituyen servicios médicos, en concordancia, cuando un usuario es remitido a un lugar distinto al de su residencia para recibir atención médica, los gastos de estadía tienen que ser asumidos por él o por su familia. No obstante, teniendo en consideración que no resulta posible imponer barreras insuperables para asistir a los servicios de salud, excepcionalmente, esta Corporación ha ordenado su financiamiento.

Para ello, se han retomado por analogía las subreglas construidas en relación con el servicio de transporte. Esto es, *(i)* se debe constatar que ni los pacientes ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica suficiente para asumir los costos; *(ii)* se tiene que evidenciar que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente; y, *(iii)* puntualmente en las solicitudes de *alojamiento*, se debe comprobar que la atención médica en el lugar de remisión exige *“más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento”*^[33].

4.3. Transporte, alimentación y alojamiento para un acompañante. En algunas ocasiones el paciente necesita un acompañante para recibir el tratamiento médico. Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que las EPS deben costear los gastos de traslado de un acompañante cuando *(i)* se constate que el usuario es *“totalmente dependiente de un tercero para su*

desplazamiento”; (ii) requiere de atención “permanente” para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y (iii) ni él ni su núcleo familiar tengan la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado^[34].

4.4. Falta de capacidad económica. En relación con el requisito consistente en demostrar la carencia de recursos económicos para cubrir los gastos de alimentación, alojamiento y transporte para un acompañante debe precisarse que la ausencia de capacidad financiera puede constatarse con los elementos allegados al expediente, cuando el paciente afirme la ausencia de recursos, la carga de la prueba se invierte y le corresponde a la EPS desvirtuar lo dicho^[35] pero, en caso de guardar silencio, la afirmación del paciente se entiende probada^[36] y, puntualmente, respecto de las personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud mediante el Régimen Subsanoado o inscritas en el SISBEN *“hay presunción de incapacidad económica (...) teniendo en cuenta que hacen parte de los sectores más pobres de la población”*^[37].

4.5. Financiación. Según la Resolución 5857 de 2018, artículo 121 *“(e) servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia, para acceder a una atención descrita en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica”*. Por consiguiente, el traslado de pacientes ambulatorios desde su lugar de residencia hasta el lugar de atención está incluido en el PBS, *“con cargo a la prima adicional por dispersión establecida sobre la unidad de pago por capitación para algunas zonas geográficas”*^[38].

La prima adicional es *“un valor destinado a los departamentos y regiones en los cuales por haber menor densidad poblacional se generan sobre costos en la atención, entre otras razones, por el traslado de pacientes. De tal forma, en esas áreas geográficas no se cuenta con la totalidad de red prestadora especializada, ni de alto nivel de complejidad, por tanto, la necesidad de traslado a otro centro urbano donde se cubran estos servicios motiva la asignación de un pago adicional por parte del Estado”*. En razón de lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que:

“Se infiere que las zonas que no son objeto de prima por dispersión, cuentan con la totalidad de infraestructura y personal humano para la atención en salud integral que requiera todo usuario, por consiguiente, no se debería necesitar trasladarlo a otro lugar donde le sean suministradas las prestaciones pertinentes. En tal contexto (...) se presume que en el domicilio del usuario existe la capacidad para atender a la persona, pues, en caso contrario, es responsabilidad directa de la EPS velar por que se garantice la asistencia médica” (Resalta la Sala).

Bajo ese entendido, esta Corporación ha establecido dos subreglas: (i) *“en las áreas a donde se destine la prima adicional, esto es, por dispersión geográfica, los gastos de transporte serán cubiertos con cargo a ese rubro”*^[39]; (ii) *“en los lugares en los que no se reconozca este concepto se pagarán por la unidad de pago por capitación básica”*^[40]. Estas mismas subreglas se aplican a los viáticos, teniendo en consideración que son necesarios por iguales razones del traslado^[41]. Puntualmente, se ha precisado que *“tanto el transporte como los viáticos serán cubiertos por la prima adicional en áreas donde se reconozca este*

concepto; sin embargo, en los lugares en los que no se destine dicho rubro se pagarán con la UPC básica”^[42].

Por otro lado, en lo que respecta al concepto científico del médico tratante en donde se establece si se requiere un servicio médico, el máximo tribunal constitucional en sentencia T – 345 del 2013 enseñó lo siguiente:

“La Corte ha resaltado que en el Sistema de Salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente. La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio”.

En suma, debe señalarse que el Juez de tutela se encuentra facultado para fallar ultra y extra petita cuando se avizore la vulneración de un derecho fundamental, cuando el mismo no haya sido solicitado por el peticionario en el escrito introductorio (sentencia T 104 de 2018).

Con el anterior panorama jurisprudencial se procede a descender al caso objeto de estudio.

En primer lugar, debe señalarse que revisado el expediente en su integridad no se avizora orden médica emitida por el médico tratante del accionante en donde se ordene lo solicitado por el demandante en las pretensiones del escrito de tutela, esto es, (i) el transporte desde su domicilio para asistir a citas médicas; (ii) alojamiento con acompañante; (iii) enfermera mientras su recuperación; (iv) pañales y cremas y (v) calificación de su enfermedad.

En tal sentido, el criterio jurídico de la suscrita juez constitucional no puede remplazar el criterio médico, en efecto, no se puede ordenar por esta vía lo solicitado por el accionante, ya que su solicitud adolece de la orden médica emitida por el médico tratante, en donde se observe que el señor **JUVENAL AVILA TRIANA** requiere transporte, alojamiento, pañales y enfermera.

No obstante, como quiera que la suscrita Juez tiene facultad para fallar ultra y extra petita y en aras de garantizar la protección de la garantía fundamental de salud del accionante señor **JUVENAL AVILA TRIANA**, se darán las siguientes ordenes:

Se ordenará a la **NUEVA EPS** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia programe una cita médica dentro de los cinco (5) días siguientes con el médico tratante del señor **JUVENAL AVILA TRIANA** para que determine si el accionante en razón a su enfermedad requiere transporte intermunicipal-urbano cuando deba asistir a los correspondientes controles o procedimientos que demanda su tratamiento y si requiere compañía para estos traslados, asimismo, deberá indicarse si requiere alojamiento con posterioridad a la cirugía que le deban realizar, y en caso de que el concepto sea favorable el médico tratante deberá prescribirlo.

Asimismo, se ordenará a la **NUEVA EPS** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia programe una cita médica dentro de los cinco (5) días siguientes con el médico tratante del señor **JUVENAL AVILA TRIANA** para que determine si el accionante en razón a su enfermedad requiere el suministro de pañales

desechables y la asignación una enfermera para su cuidado, y en caso de que el concepto sea favorable el médico tratante deberá prescribirlo.

Adicionalmente, se ordenará a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD** para que proceda a realizar seguimiento a lo ordenado en este proveído y en caso de ser necesario inicie las acciones investigativas correspondientes y de su competencia, de acuerdo a sus facultades legales, esto con el fin de velar el cumplimiento del fallo aquí ordenado y garantizar la protección fundamental de salud del accionante y evitar un futuro perjuicio irremediable.

La anterior decisión se adopta en aras de garantizar un tratamiento integral en favor del señor **JUVENAL AVILA TRIANA** y evitar un perjuicio irremediable que se le pueda ocasionar a futuro al ciudadano mencionado.

Finalmente, se insta al señor **JUVENAL AVILA TRIANA** para que inicie el correspondiente trámite administrativo para la calificación de la pérdida de capacidad laboral y allegue la documentación correspondiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN EL NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: **AMPARAR** la garantía fundamental de salud del ciudadano **JUVENAL AVILA TRIANA**, de acuerdo a lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la **NUEVA EPS** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia programe una cita médica dentro de los cinco (5) días siguientes con el médico tratante del señor **JUVENAL AVILA TRIANA** para que determine si el accionante en razón a su enfermedad requiere transporte intermunicipal-urbano cuando deba asistir a los correspondientes controles o procedimientos que demanda su tratamiento y si requiere compañía para estos traslados, asimismo, deberá indicarse si requiere alojamiento con posterioridad a la cirugía que le deban realizar, y en caso de que el concepto sea favorable el médico tratante deberá prescribirlo.

TERCERO: **ORDENAR** a la **NUEVA EPS** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia programe una cita médica dentro de los cinco (5) días siguientes con el médico tratante del señor **JUVENAL AVILA TRIANA** para que determine si el accionante en razón a su enfermedad requiere el suministro de pañales desechables y la asignación una enfermera para su cuidado, y en caso de que el concepto sea favorable el médico tratante deberá prescribirlo.

CUARTO: **ORDENAR** a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD** para que proceda a realizar seguimiento a lo ordenado en este proveído y en caso de ser necesario inicie las acciones investigativas correspondientes y de su competencia, de acuerdo a sus facultades legales.

QUINTO: **NOTIFICAR** esta providencia a las partes intervinientes por el medio más expedito.

SEXTO: **REMITIR** las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la sentencia dentro del término legal.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
1100131100152018 00798 00

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no hay pronunciamiento alguno por las partes ni la Defensora de Familia adscrita a este Despacho con relación a lo ordenado en providencia 20 de abril de 2022, se les requiere por **segunda vez**, en los mismos términos y fines referidos, lo anterior, con el propósito de dar por terminado el presente proceso. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

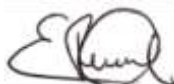


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 103 DE FECHA 06 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Reducción cuota alimentos
1100131100152021 00529 00

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO SOLER LÓPEZ C.C. NO 79.741.735

DEMANDADA: DIANA MARCELA GALINDO CARVAJAL C.C. NO 52.802.435

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene en cuenta que la representante legal de la menor LIZETH NATHALIA SOLER GALINDO, señora **DIANA MARCELA GALINDO CARVAJAL** fue notificada personalmente, a través de su correo electrónico diangasoler@gmail.com, quien **guardó silencio en el traslado de la demanda.**

Como quiera que en esta instancia se trabó la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, se señala la hora de las **9:15 a.m. del día CATORCE (14) DE OCTUBRE DE 2022**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

En atención a lo consagrado en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordación con el 173 y 372 de la misma codificación, el juzgado procede a realizar el decreto de pruebas así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como tales las documentales aportadas con la presentación de la demanda, en cuanto sean conducentes.

TESTIMONIALES: Se decretan los testimonios de BLANCA ELVIRA LÓPEZ, MARIA ARCES CASTILLO, JOSÉ DARIO SOLER, VIVIANA PARDO, CARLOS JULIO SOLER.

PARTE DEMANDADA

No contestó la demanda

**DECRETO DE PRUEBAS SOLICITADAS POR EL SEÑOR AGENTE DEL
 MINISTERIO PÚBLICO**

Se decreta el interrogatorio a las partes **LUIS EDUARDO SOLER LÓPEZ y DIANA MARCELA GALINDO CARVAJAL**. Se les advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P).

A la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS SAS** para que informe el ingreso base de cotización que reporta en su base de datos el señor **LUIS EDUARDO SOLER LÓPEZ**, el nombre de su empleador y la dirección de éste.

A la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS SAS** para que informe el ingreso base de cotización que reporta en su base de datos la señora **DIANA MARCELA GALINDO CARVAJAL**, el nombre de su empleador y la dirección de éste.

A la **DIAN** para que allegue copia auténtica de las declaraciones de renta de los últimos cinco (5) años de los señores **LUIS EDUARDO SOLER LÓPEZ y DIANA MARCELA GALINDO CARVAJAL**.

A la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si a nombre de **LUIS EDUARDO SOLER LÓPEZ y DIANA MARCELA GALINDO CARVAJAL**, figura alguna matricula inmobiliaria en el sistema de Índices de Propietarios y Direcciones, que maneja dicha entidad.

Con relación a la vista social a la residencia de la alimentaria solicitada por el Ministerio Público, este Despacho se abstiene de su decreto en virtud a que no existe controversia alguna entre las partes con relación a la custodia y tenencia del menor, ni tampoco a las condiciones habitacionales brindadas por la progenitora .

PRUEBAS DE OFICIO

A la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si **LUIS EDUARDO SOLER LÓPEZ y DIANA MARCELA GALINDO CARVAJAL**, se encuentran matriculados como comerciante, o propietario de establecimientos de comercio.

A la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE** para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si **LUIS EDUARDO SOLER LÓPEZ y DIANA MARCELA GALINDO CARVAJAL**, aparecen como propietarios de algún vehículo automotor.

Las entidades deberán dar respuesta al requerimiento a través de correo electrónico flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando con claridad el número del proceso de la referencia y las partes.

Por secretaria póngase en conocimiento de la(s) entidad(es) lo aquí decidido para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado. **SIN QUE MEDIE OFICIO QUE ASÍ LO COMUNIQUE**, esto de conformidad con lo consagrado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibídem.

Se REQUIERE a la demandada para que dentro del presente asunto proceda a actuar a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado, para tal fin, deberá **conferir poder de manera inmediata** a profesional del derecho para su representación, en especial para el desarrollo de la audiencia programada. **Notifíquese por el medio más expedito.**

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 103 DE FECHA 06 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Disminución de cuota alimentaria y modificación de visitas **1100131100151-2021-00440-00**

(fol. 104) Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los fines pertinentes, que la demandada fue notificada personalmente acorde con lo consagrado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022, **quien guardó silencio en el traslado de la demanda.**

Como quiera que en esta instancia se trabó la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, se señala la **hora de las 2:30 P.M. del día VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE 2022**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el correo flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se previene a las partes para que comparezcan a este Juzgado el día y hora inmediatamente señalados a absolver interrogatorio y para que hagan comparecer a sus testigos; advirtiéndoles que se recibirán las declaraciones de los deponentes que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

En atención a lo consagrado en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordancia con el 173 y 372 de la misma codificación, el Juzgado procede a realizar el decreto de pruebas así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como tales las documentales que obran dentro del plenario, en cuanto sean conducentes.

TESTIMONIALES: se decretan los testimonios de MARTHA LUCIA POVEDA VARGAS, FLAMY LONDOÑO BENAVIDEZ Y HENRY STIVEN LASSO MAHECHA.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibídem.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.G.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 103 DE FECHA 06 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Cancelación de registro
110013110015201901029-00

En atención a la respuesta emitida por el Coordinador Jurídico del Hospital Salazar de Villeta **DISPONE:**

Se **REQUIERE** a dicha entidad con el propósito que allegue el certificado médico A 2655525 de SAID LEONARDO CAICEDO CAICEDO (SAID LEONARDO OYOLA CAICEDO) de fecha 01 de diciembre de 2000.

La respuesta debe ser enviada al correo electrónico:
flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaria póngase en conocimiento de la(s) entidad(es) lo aquí decidido para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado. **SIN QUE MEDIE OFICIO QUE ASÍ LO COMUNIQUE**, esto de conformidad con lo consagrado en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 103 DE FECHA 06 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

DIVORCIO
110013110015202000372-00

Previo a resolver la solicitud que antecede, se requiere a los memorialistas para que indiquen si las partes llegaron al consenso señalado en el escrito o en su defecto, se indique la causal por la cual solicitan la suspensión del proceso acorde con lo contemplada en el artículo 161 del Código General del Proceso Así mismo, deberán indicar el tiempo que durará la suspensión del proceso solicitado.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 103 de FECHA 06 de julio de 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Guarda
1100131100152021 00662 00

(fol.60-63). Téngase en cuenta para los fines pertinentes la inclusión del presente asunto en el registro de emplazados y sistema TYBA SIGLO XXI por parte de Secretaría. las que se ponen en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 579, numeral 2 del C.G.P. se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

Téngase como tales las obrantes en el expediente y las aportadas con el escrito de demanda en cuanto sean conducentes.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio a la señora **LINA BEATRIZ BELLO GARCÍA**.

PRUEBAS TESTIMONIALES:

Se decretan los testimonios de **MARÍA GARCÍA MARTÍNEZ, ANA MILENA GARCÍA MARTÍNEZ, LINA PAOLA GARCÍA MARTÍNEZ**.

Se decretan los testimonios de los parientes de la menor LAURA VALENTINA GARCÍA MARTÍNEZ, señores **VALENTÍN GARCÍA ARIAS, BEATRIZ MARTÍNEZ GUZMÁN, ANDRÉS BELLO GARCÍA, VALENTIN GARCÍA MARTÍNEZ, MARTHA INÉS GARCÍA MARTÍNEZ, DANIEL DAVID GARCÍA MARTÍNEZ, YEISMIN GARCÍA MARTÍNEZ**.

REQUIERIMIENTOS

AI INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CENTRO ZONAL DE LA LOCALIDAD DE ENGATIVA, para que informen de manera inmediata el trámite dado el oficio 091S de fecha 1 de febrero de 2022, donde se ordena realizar la verificación de derechos de la niña LAURA VALENTINA GARCIA MARTINEZ y de ser necesario, desarrollar las acciones pertinentes con el propósito de garantizar sus derechos, lo anterior, en los términos establecidos en el Artículo 52 de la Ley 1098 de 2006. **OFICIAR**.

La entidad deberá dar respuesta a lo solicitado a través de correo electrónico **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, indicando con claridad el número del proceso de la referencia y las partes.

Se señala el día **VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE 2022, A LA HORA DE AS 9:15 A.M.**, para efectos de llevar a cabo la recepción de las pruebas decretadas y decidir de fondo el presente asunto.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibídem.

Notifíquese la presente decisión a la Defensora de Familia adscrita a este despacho.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 103 DE FECHA 06 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario